



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9004-0760



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 247/20

Expte. N° 522/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 9 días del mes de ~~SEPTIEMBRE~~ de 2020, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **“CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICA Y G. S/RECURSO DE APELACIÓN”**, Expediente N° 522/926/2019 (Expte DGR N° 41.532/376/D/2014) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa expresó:

I.- A fs. 563/567 del Expte. 41.532/376/D/2014 (D.G.R.), el contribuyente CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICA Y G., CUIT N° 33-50835825-9, por medio de su apoderada, Micaela Florencia Gallo, DNI: 36.741.898, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° D 265/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 03/09/2019, obrante a fs. 563/567. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE al descargo interpuesto por el agente contra el Acta de Deuda N° A 722-2014, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmando la misma conforme planilla denominada “PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 722-2014 - ACTA DE DEUDA N° A 722-2014 – ETAPA IMPUGNATORIA” y “PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 722-2014 – ETAPA IMPUGNATORIA”, y DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto contra el Sumario N° M 722-2014.

I.a.- En el epígrafe “Plantea inconstitucionalidad de la R.G. (DGR) N° 86/00” el apelante sostiene que la designación como agente de recaudación supone verdadera “carga pública” y que como tal solo puede establecerse por Ley formal.

DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Afirma que la obligación designada para un agente de recaudación por parte de una resolución de la D.G.R. resulta inconstitucional, ya que el art. 3° de la Constitución Provincial prohíbe absolutamente cualquier tipo de delegación legislativa -incluso en materia tributaria-.

En concordancia con lo expuesto, manifiesta que la R.G. N° 86/00 y demás reglamentos concordantes emitidos por la Dirección de Rentas Provincial se evidencian inconstitucionales, por haber sido dictados al amparo de una delegación legislativa ilegítima.

I.b.- Bajo el título "*Los periodos fiscales reclamados están totalmente prescriptos*" alega que las acciones del Fisco provincial para reclamar el pago de los periodos fiscales 01/2010 a 09/2011 se encuentran irremediablemente prescriptas, y con ello condonadas.

Sostiene que lo mencionado encuentra fundamento en la Ley N° 8873 -restablecida en su vigencia por la Ley N° 9013-, mediante la cual se dispuso la condonación de oficio respecto a las deudas originales en percepciones, retenciones o recaudaciones no efectuadas por los periodos fiscales 2010, 2011 y 2012.

Destaca que las facultades del Organismo Fiscal para el cobro de los periodos reclamados se encuentran prescriptas por haber transcurrido el plazo de cinco años previsto en el art. 4.027 del Código Civil de la Nación -norma aplicable por encontrarse vigente dentro de los periodos cuestionados-.

Aduce que yerra la D.G.R. en cuanto sostiene que los periodos mencionados precedentemente no están prescriptos pues el plazo de prescripción fue interrumpido por el inicio de una demanda de embargo preventivo en fecha 03/09/2015.

Sostiene que el mero inicio de una solicitud de embargo preventivo no es eficaz para interrumpir el plazo de prescripción, siendo además que en el caso de marras la demanda a la cual alude el Fisco en su resolución fue rechazada sin más trámite por el Poder Judicial.

En consecuencia, expresa que el embargo preventivo que la D.G.R. inició no solo no puede tener carácter interruptivo de la prescripción, puesto no es equivalente a una demanda judicial en los términos del artículo 3.986 del Código Civil, sino que



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-3000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



además dicho pedido de embargo no produjo ningún efecto jurídico, toda vez que, fue rechazado por el juzgado interviniente.

II.- Que a fs. 01/07 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En relación al planteo efectuado por el recurrente bajo el epígrafe "*Plantea inconstitucionalidad de la R.G. (DGR) N° 86/00*", señala que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que cuando se cuestiona la constitucionalidad de normas que reglamentan la materia tributaria, su análisis excede el ámbito administrativo.

Sostiene que el régimen de percepción no afecta los elementos estructurales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. De ningún modo se ha creado, modificado o suprimido tributos. Todos estos extremos están debidamente establecidos por la Ley de fondo, por lo que el régimen establecido por la R.G. 86/00 no modifica de forma alguna los aspectos sustanciales de tributo.

El régimen sub examine implica la designación de una persona que colabora en el marco de la recaudación fiscal, sin que ello implique una alteración del vínculo jurídico-tributario. Por ello, cabe concluir que el régimen de percepción no afecta elementos estructurales del impuesto, correspondiendo desechar el agravio impetrado por el apelante en este punto.

Respecto a lo aducido por el recurrente bajo el título "*Los periodos fiscales reclamados están totalmente prescriptos*", en el cual el apelante expresa que los periodos reclamados en el acta de deuda atacada se encuentran prescriptos –y por ende condonados- alega que yerra el recurrente en sus expresiones, debido a que con fecha 03/09/2015 se inició demanda de embargo preventivo por los periodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 722-2014, la cual tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios 1° Nominación de esta ciudad –Expte. Judicial N° 3508/2015-.

Manifiesta que el artículo 7°, último párrafo de la Ley N° 9.013 es claro al establecer: "*Quedan condonadas de oficio las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los periodos*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONFERRI
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2010, 2011 y 2012, siempre que al 31 de Marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil”.

En conformidad a lo expresado, manifiesta que no corresponde la condonación de los periodos reclamados en la determinación efectuada, atento a que se interpuso demanda judicial antes del 31 de Marzo de 2017.

En relación a que la demanda de embargo preventivo no tendría el carácter interruptivo de la prescripción, ya que no equivaldría a una demanda judicial, aduce que el art. 2.546 del Código Civil y Comercial de la Nación -vigente al tiempo de la interposición de la demanda-, dispone en su parte pertinente que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que se traduce en la intención de no abandonarlo, aunque sea defectuosa o realizada ante tribunal incompetente.

Por lo expuesto, considera que es menester el rechazo del planteo efectuado por el recurrente.

III.- A fs. 14 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 844/19, donde se tienen por presentadas las actuaciones, y se declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde entrar al análisis de los hechos para expedirse sobre la procedencia del planteo impetrado por el recurrente.

IV.a.- En respuesta a lo planteado por el apelante bajo el título “*Plantea inconstitucionalidad de la R.G. (DGR) N° 86/00*”, cabe expresar que el control de constitucionalidad de una norma legal es competencia exclusiva de los órganos judiciales.

Si bien el Art. 161 del C.T.P. establece: “*El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma*”, corresponde efectuar la aclaración que en el sistema constitucional argentino las sentencias que dictan los jueces carecen -en principio- de efectos “*erga omnes*”.



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-3000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Sus alcances se circunscriben al caso concreto sobre el cual han recaído y no obligan sino en las causas para las cuales se han dictado.

La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales es una atribución del Poder Judicial, y los cambios en la plataforma fáctica y jurídica de los casos, aun cuando fuesen mínimos, no autorizan al Poder Ejecutivo a extender los efectos del precedente judicial.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio impetrado por el apelante en este punto.

W.b.- En relación a lo expresado por el apelante bajo el título “*Los periodos fiscales reclamados están totalmente prescriptos*”, en el cual el apelante expresa que los periodos reclamados en el acta de deuda atacada se encuentran prescriptos –y por ende condonados-, cabe manifestar que el Fisco inició demanda de embargo preventivo, con fecha 03/09/2015, en relación a los periodos incluidos en el Certificado de Deuda N° 489/2014 contenidos en el Acta de Deuda N° A 722-2014, la cual tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios I° Nominación de la ciudad de San Miguel de Tucumán –Expte. Judicial N° 3508/2015-.

El artículo 7°, último párrafo, de la Ley N° 9.103 establece: “Quedan condonadas de oficio las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los períodos 2010, 2011 y 2012, siempre que al 31 de Marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil. (...)” (el resaltado no corresponde al original).

Corresponde efectuar la aclaración que en el Acta de Deuda N° A 722-2014 se determinó deuda por las posiciones 01/2010 a 12/2010 y 01/2011 a 09/2011, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción.

De esta manera, el ingreso del tributo correspondiente al periodo 01/2010, el más antiguo de los reclamados en el Acta de Deuda cuestionada, vencía el día 19/02/2010, por lo que la acción para reclamar la misma prescribía el día 19/02/2015.

Con fecha la 11/02/2015 la D.G.R. efectuó la notificación del Acta de Deuda reclamada, conforme surge de fs. 311 de autos. Dicha notificación suspendió por un año los términos de prescripción que se encontraban corriendo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3.986 y cc. Del Código Civil -vigente al momento de

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JUAN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

notificarse el Acta de Deuda-, resultando de esta forma la nueva fecha de prescripción el día 19/02/2016.

Posteriormente, en fecha 03/09/2015 la D.G.R. interpuso demanda de embargo preventivo por los periodos incluidos en el Certificado de Deuda N° 489/2014, contenidos en el Acta de Deuda N° A 722-2014, la cual tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la I° nominación de esta ciudad –Expte judicial N° 3508/2015-, conforme se observa a fs. 525/530 de autos.

La demanda mencionada precedentemente interrumpió los plazos de prescripción que se encontraban corriendo. En conformidad con ello, la acción del Fisco provincial para reclamar las obligaciones fiscales determinadas en el Acta de Deuda N° A - 722-2014 no se encuentra prescripta a la fecha de esta resolución.

En relación a lo aducido por el apelante en cuanto manifiesta que la demanda de embargo preventivo no tendría carácter interruptivo de la prescripción, ya que no equivaldría a una demanda judicial, corresponde recordar lo dispuesto por el art. 2.546 del Código Civil y Comercial de la Nación -vigente al tiempo de la interposición de la demanda- en cuanto establece: *“El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.”*

En tal sentido, es preciso remarcar el sentido amplio del significado de la palabra "demanda", ya que la doctrina y la jurisprudencia consideran que en la prescripción tienen efecto interruptivo actos tales como la promoción de un proceso falencial, y las actuaciones realizadas por el accionante, aunque luego se haya declarado su nulidad, pues aunque la demanda sea nula, prueba la diligencia de quien la interpone.

En esa dirección, ha sido sostenido que el término "demanda" contenido en el artículo 3.986 del Código Civil debe ser entendido como toda presentación judicial que traduzca intención de mantener vivo el derecho de que se trate (conf. SCJN 07.11.1989, in re: "García de Leonardo Alberto c/ Provincia de Formosa s/ daños y perjuicios"; id. 04.04.2006, in re: "Randazzo Juan Carlos c/ Provincia de Buenos



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9006-9763



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

Aires"; id. 18.12.2007, in re: "Sanchez de Elyeche Sara Marta c/ Domínguez, Daniel Oscar y otro", entre muchos otros).

Por otra parte, ha sido dicho que los recaudos que debe contener una demanda para tener efecto interruptivo son mucho menores y de apreciación más amplia que los que cabe exigir para la iniciación de un proceso judicial, ya que el artículo 3.986 del Código Civil acuerda tal efecto aún a las presentaciones defectuosas (conf. CNCiv. Sala G, 02.07.1982, in re: "Prieto Adela y otro c/ Trinidad José P. y otros").

La firmeza del acto impetrado en cuanto a la interposición de la demanda efectuada no elimina los efectos interruptivos que alcanzan a toda demanda judicial, por ello, la misma interrumpió los plazos de prescripción que se encontraban corriendo, ante lo cual la acción del Fisco provincial para reclamar las obligaciones fiscales determinadas en el Acta de Deuda N° A - 722-2014 no se encuentra prescripta a la fecha de esta resolución.

Por lo expuesto corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICA Y G, CUIT N° 33-50835825-9, contra la Resolución N° D 265/19, de fecha 03/09/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICA Y G, CUIT N° 33-50835825-9, contra la Resolución N° D 265/19, de fecha 03/09/2019, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- CONFIRMAR las planillas "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 722-2014 - ACTA DE DEUDA N° A 722-2014 - ETAPA IMPUGNATORIA" y "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS - ACTA DE DEUDA N° A 722-2014 - ETAPA IMPUGNATORIA".

3.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

S.S.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

CPA. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION